



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 098-2020-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0445-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1909-2019-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se rectifica el error material incurrido en el Anexo N° 1 del Informe N° 01536-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de noviembre de 2019, quedando redactado conforme a lo señalado en el considerando treinta y uno de la presente resolución.*

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 1909-2019-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con una multa ascendente a 56.48 (cincuenta y seis con 48/100) UIT; reformándola con una multa ascendente a 39.66 (treinta y nueve con 66/100) UIT.

Lima, 02 de julio de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, **Buenaventura**)¹ es titular de la Unidad Fiscalizable Uchucchacua (en adelante, **UF Uchucchacua**), ubicada en el distrito de Paccho, provincia de Huaura y departamento de Lima.
2. La UF Uchucchacua cuenta, entre otros instrumentos de gestión ambiental, con el Plan de Contingencia de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Económica Administrativa U.E.A. "Uchucchacua", aprobado mediante Resolución Directoral N° 637-2014-MEM/DGAAM del 31 de diciembre del 2014, sustentado en el Informe N° 1285-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/D (en adelante, **MEIA Uchucchacua**).
3. Mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2018, a las 10:31 horas, Inversiones Múltiples Rayo Andino S.A., envió al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) el Formato N° 1, correspondiente al Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, dando cuenta del hecho ocurrido el 26 de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100079501.

noviembre de 2018, a las 13:50 horas, consistente en el presunto derrame de concentrado de mineral, como consecuencia de la volcadura de un semitrailer en el paraje Pacchotingo, con coordenadas UTM WGS 84 zona 18L 281886 E, 8 793 243 N.

4. Del 28 al 29 de noviembre de 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del OEFA realizó una supervisión especial a la UF Uchucchacua (en adelante, **Supervisión Especial 2018**), en la cual se detectó un hallazgo que fue registrado en el Acta de Supervisión de fecha 29 de noviembre de 2018 y cuyos resultados obran en el Informe de Supervisión N° 54-2019-OEFA/DSEM-CMIN² de fecha 31 de enero de 2019] (en adelante, **Informe de Supervisión**).
5. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante Resolución Subdirectoral N° 0680-2019-OEFA-DFAI/SFEM³ del 26 de junio de 2019, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Buenaventura⁴.
6. Mediante escrito del 01 de agosto de 2019⁵, Buenaventura presentó sus descargos contra la Resolución Subdirectoral N° 0680-2019-OEFA-DFAI/SFEM.
7. Luego de evaluar los descargos presentados por Buenaventura contra la Resolución Subdirectoral N° 0680-2019-OEFA-DFAI/SFEM, se emitió el Informe Final de Instrucción 0952-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 27 de agosto de 2019 (en adelante, **IFI**).
8. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 01909-2019-OEFA/DFAI⁷ del 28 de noviembre de 2019, la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Buenaventura por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

| Conducta Infractora | Norma Sustantiva | Norma tipificadora |
|---|---|---|
| El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no lograr la restauración a las condiciones iniciales de la zona afectada por el evento del 26 de noviembre del 2018 , referido al derrame de concentrado de Zinc en una vía | El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero | Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de |

² Folios 2 al 14.

³ Folios 19 al 22. Notificada el 27 de junio de 2019 (folio 23).

⁴ Mediante Resolución Subdirectoral N° 1015-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de agosto de 2019, la SFEM procedió a rectificar el error material en la fecha del evento consignado en la Resolución Subdirectoral N° 0680-2019-OEFA-DFAI/SFEM (folios 42 al 44).

⁵ Folios 24 al 41.

⁶ Folio 53 al 67. Notificado el 03 de setiembre de 2019 (folio 74).

⁷ Folios 88 al 105. Notificada el 29 de noviembre de 2019 (folio 108).

| Conducta Infractora | Norma Sustantiva | Norma tipificadora |
|---|--|--|
| pública, toda vez que presentaba elevadas concentraciones de elementos metálicos. | aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM ⁸ (RPGAAE) y artículo 18° de la Ley N° 28611 ⁹ , Ley General del Ambiente (LGA). | competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-OEFA-CD) ¹⁰ . |

Fuente: Resolución Directoral N° 01909-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

9. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 01909-2019-OEFA/DFAI, la DFAI ordenó a Buenaventura el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva

| Conducta infractora | Medida correctiva | | |
|---|---|---|--|
| | Obligación | Plazo de cumplimiento | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento |
| El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no lograr | El administrado deberá acreditar la restauración de la zona afectada por el evento del 26 de noviembre del 2018 hasta | En un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la | En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá |

⁸ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

⁹ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

- a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).

¹⁰ **Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...).

| Supuesto de hecho del tipo infractor | Base legal referencial | Calificación de la gravedad de la infracción | Sanción no monetaria | Sanción monetaria |
|--------------------------------------|---|--|----------------------|-------------------|
| Infracción | | | | |
| 3 | DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL | | | |
| 3.1 | Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. | Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA. | MUY GRAVE | Hasta 15 000 UIT |

| | | | |
|--|---|--|--|
| <p>la restauración a las condiciones iniciales de la zona afectada por el evento del 26 de noviembre del 2018, referido al derrame de concentrado de Zinc en una vía pública, toda vez que presentaba elevadas concentraciones de elementos metálicos.</p> | <p>lograr las condiciones iniciales, para lo cual deberá considerar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Limpieza y remediación de los sectores donde se presenta elevada concentración de contenido metálico. • Realizar el monitoreo de suelos de la zona remediada, a fin de constatar que se ha logrado restituir a las condiciones iniciales. <p>Dichas actividades tienen como finalidad la restitución del área impactada a las condiciones iniciales antes de ocurrir la emergencia ambiental, evitando impactos negativos en la calidad de suelo y flora aledaños.</p> | <p>presente Resolución Directoral.</p> | <p>presentar a la DFAI un informe técnico que detalle las actividades realizadas, limpieza y remediación del área; para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.</p> <p>Asimismo, deberá presentar los Informes de Ensayo del muestreo, los cuales deben ser emitidos por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad.</p> |
|--|---|--|--|

Fuente: Resolución Directoral N° 01909-2019-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

10. Finalmente, mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 01909-2019-OEFA/DFAI, la DFAI impuso una sanción de multa ascendente a 56.48 (cincuenta y seis con 48/100) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
11. El 20 de diciembre de 2019¹¹, Buenaventura interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01909-2019-OEFA/DFAI, señalando lo siguiente:
 - (i) La DFAI sustenta el cálculo de la multa impuesta respecto a la presencia de costos de personal muy por encima de lo real; para la primera instancia el costo por horas trabajadas se presenta de la siguiente manera:

| Actividades y costos | | | | | | |
|---|-----------------|--------|----------|-----------------|---------------------------------------|--|
| a) Proceso de remediación de suelos | US\$ 5,207.55 | | | | | |
| a.1) Inventario forestal y desbroce de suelos | US\$ 1,483.08 | | | | | |
| Ítems: Inventario forestal y desbroce de suelos | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | horas | | | | |
| Obreros | Jul-13 | 3 | 6 | S/. 76.16 | S/. 1,563.70 | US\$ 481.65 |
| Técnico | Jul-13 | 3 | 2 | S/. 158.33 | S/. 1,083.62 | US\$ 333.78 |
| Supervisor | Jul-13 | 3 | 2 | S/. 250.33 | S/. 1,713.26 | US\$ 527.72 |
| Caracterización de suelos | | | | | | |
| Caracterización de suelos | Mar-17 | hr | 1 | S/. 400.78 | S/. 454.26 | US\$ 139.92 |
| Total | | | | | S/. 4,814.85 | US\$ 1,483.08 |

¹¹ Folios 109 al 116.

- (ii) Como se puede apreciar, el cálculo del OEFA exige que se consideren los costos por cada hora trabajada, a un monto equivalente, tal como se verifica a continuación:

NÚMERO DE HORAS X DÍAS TRABAJADOS X CANTIDAD X PRECIO ASOCIADO

- (iii) Sin embargo, de los trabajos realizados por Buenaventura se tiene información referida a trabajos similares, donde las estimaciones toman en consideración lo siguiente:

DÍA TRABAJADO X CANTIDAD X PRECIO ASOCIADO

- (iv) La estimación real de costos por los trabajos a realizarse debe ser menor, tal y como se desarrolla en el siguiente cuadro:

| a) Proceso de remediación de suelos | | | | | |
|---|-----------------|-------------|-----------------|---------------------------------------|--|
| | | \$ 2.174.53 | | | |
| a.1) Inventario forestal y desbroce de suelos | | | | | |
| | | \$ 450.44 | | | |
| Ítems: Inventario forestal y desbroce de suelos | Fecha de costeo | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | | | | |
| Obreros | - | 6 | S/97.52 | S/585.13 | \$ 180.23 |
| Técnico | - | 2 | S/113.68 | S/227.36 | \$ 70.03 |
| Supervisor | - | 2 | S/124.54 | S/249.08 | \$ 76.72 |
| Caracterización de suelos | | | | | |
| Caracterización de suelos | - | 1 | S/400.78 | S/400.78 | \$ 123.45 |
| Total | | | | S/1,462.36 | \$ 450.44 |
| a.2) Retiro de raíces | | | | | |
| | | \$ 256.96 | | | |
| Ítems: Retiro de raíces | Fecha de costeo | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | | | | |
| Obreros | - | 6 | S/97.52 | S/585.13 | \$ 180.23 |
| Supervisor | - | 2 | S/124.54 | S/249.08 | \$ 76.72 |
| Total | | | | S/834.22 | \$ 256.96 |

| a.3) Segregación y disposición vegetal | | | | | |
|---|------------------|----------|-----------------|---------------------------------------|--|
| | \$ 256.96 | | | | |
| Items: Segregación y disposición vegetal | Fecha de costeo | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | | | | |
| Obreros | - | 6 | S/97.52 | S/585.13 | \$ 180.23 |
| Supervisor | - | 2 | S/124.54 | S/249.08 | \$ 76.72 |
| Total | | | | S/834.22 | \$ 256.96 |
| a.4) Lavado de raíces y de suelos | | | | | |
| | \$ 953.23 | | | | |
| Items: Lavado de raíces | Fecha de costeo | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | | | | |
| Obreros | - | 6 | S/97.52 | S/585.13 | \$ 180.23 |
| Supervisor | - | 2 | S/124.54 | S/249.08 | \$ 76.72 |
| Motobombas | | | | | |
| Motobombas | - | 2 | S/70.64 | S/2.260.48 | \$ 696.27 |
| Total | | | | S/3.094.70 | \$ 953.23 |
| a.5) Recuperación de residuos oleosos | | | | | |
| | \$ 256.96 | | | | |
| Items: Recuperación de residuos oleosos | Fecha de costeo | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | | | | |
| Obreros | - | 6 | S/97.52 | S/585.13 | \$ 180.23 |
| Supervisor | - | 2 | S/124.54 | S/249.08 | \$ 76.72 |
| Total | | | | S/834.22 | \$ 256.96 |
| b) Reconformación de áreas | | | | | |
| | \$ 804.49 | | | | |
| b.1) Reconformación de áreas | Fecha de costeo | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | | | | |

| Obreros | - | 6 | S/97.52 | S/585.13 | \$ 180.23 |
|--|------------------|----------|-----------------|---------------------------------------|--|
| Supervisor | - | 2 | S/124.54 | S/249.08 | \$ 76.72 |
| EPPS | | | | | |
| Guante Cuero Cromo Estándar | - | 8 | S/7.80 | S/62.40 | \$ 19.22 |
| Respirador | - | 8 | S/12.90 | S/103.20 | \$ 31.79 |
| Lente de seguridad antiempañante | - | 8 | S/6.30 | S/50.40 | \$ 15.52 |
| Casco económico con ratchet | - | 8 | S/9.90 | S/79.20 | \$ 24.40 |
| Overol drill reflectante | - | 8 | S/46.90 | S/375.20 | \$ 115.57 |
| Bota de cuero con punta de acero | - | 8 | S/25.90 | S/207.20 | \$ 63.82 |
| Bioterra | | | | | |
| Enr Compost Microorganismos eficaces (litro) | - | 15 | S/60.00 | S/900.00 | \$ 277.22 |
| Total | | | | S/2,611.82 | \$ 804.49 |
| c) Revegetación | | | | | |
| | \$ 987.25 | | | | |
| Items | Fecha de costeo | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | | | | |
| Obreros | - | 6 | S/97.52 | S/585.13 | \$ 180.23 |
| Supervisor | - | 2 | S/124.54 | S/249.08 | \$ 76.72 |
| EPPS | | | | | |
| Guante Cuero Cromo Estándar | - | 8 | S/7.80 | S/62.40 | \$ 19.22 |
| Respirador | - | 8 | S/12.90 | S/103.20 | \$ 31.79 |
| Lente de seguridad antiempañante | - | 8 | S/6.30 | S/50.40 | \$ 15.52 |
| Casco económico con ratchet | - | 8 | S/9.90 | S/79.20 | \$ 24.40 |
| Overol drill reflectante | - | 8 | S/46.90 | S/375.20 | \$ 115.57 |
| Bota de cuero con punta de acero | - | 8 | S/25.90 | S/207.20 | \$ 63.82 |
| Pico | - | 6 | S/46.49 | S/278.94 | \$ 85.92 |
| Carretilla | - | 6 | S/144.90 | S/869.40 | \$ 267.79 |

| Readaptación con plantas horizontales | | | | | |
|--|---|-----|--------|-------------------|------------------|
| Plantas horizontales | - | 100 | S/3.45 | S/345.00 | \$ 106.27 |
| Total | | | | S/3,205.16 | \$ 987.25 |
| d) Monitoreo (Arsénico, Cadmio, Cobre, Mercurio y Zinc) \$ 145.09 | | | | | |

Por ello, el beneficio ilícito también se vería alterado, debiendo ser reducido a 12.53 UIT, de acuerdo a los criterios que presentamos a continuación:

| RESUMEN | COSTO OEFA | COSTO BNV |
|---|---------------------|---------------------|
| a) Proceso de remediación de suelos | \$ 5,207.55 | \$ 2,174.53 |
| b) Reconfiguración de áreas | \$ 1,269.26 | \$ 804.49 |
| c) Revegetación | \$ 934.63 | \$ 987.25 |
| d) Monitoreo (Arsénico, Cadmio, Cobre, Mercurio y Zinc) | \$ 145.09 | \$ 145.09 |
| Total (100 m2) | \$ 7,556.53 | \$ 4,111.37 |
| Costo (1m2) | \$ 75.57 | \$ 41.11 |
| VALOR PARA ÁREA = 330 m2 | \$ 24,936.55 | \$ 13,567.53 |
| COK (anual) | 17.73% | 17.73% |
| COKm (mensual) | 1.37% | 1.37% |
| T-meses transcurridos | 11 | 11 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha | \$ 28,962.78 | \$ 15,758.13 |
| Tipo de acambio últimos meses | 3.34 | 3.34 |
| Beneficio ilícito | \$ 96,735.69 | \$ 52,632.15 |
| UIT | S/4,200.00 | S/4,200.00 |
| Beneficio ilícito (UIT) | 23.03 | 12.53 |

Todo ello, genera que en suma, el cálculo de la multa inicial, ascendente a 56.48 UIT se vea reducida de manera razonable a 30.74 UIT, tal y como se sustenta en el siguiente cuadro:

| CÁLCULO DE LA MULTA | COSTO OEFA | COSTO BNV | UIT |
|---------------------|--------------|--------------|-----|
| B | 23.02 | 12.53 | |
| (p) | 0.75 | 0.75 | |
| F | 184% | 184% | |
| MULTA | 56.48 | 30.74 | |

(v) Buenaventura ha utilizado para realizar su evaluación los puestos detallados por el OEFA, como son Obrero, Técnico y Supervisor en la UF Uchucchacua, los puestos asignados para tales labores son: Peón, Operario y Capataz (en ese mismo orden).

(vi) En ese sentido, la presencia de criterios que no se ajustan a la realidad, ponen al administrado en una posición de desventaja, pues se utilizan criterios que no se encuentran acorde con su realidad operacional; debido a ello, las multas impuestas no estarían reflejando el fin principal para los cuales fueron impuestas y, por el contrario, se convertirían en abusivas e innecesarias. Por consiguiente, se estaría vulnerando el principio de razonabilidad.

12. Posteriormente, Buenaventura presentó un escrito con registro N° 2020-E01-010572, de fecha 24 de enero de 2020, en el cual volvió a reiterar los argumentos presentados en su recurso de apelación.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente¹², se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011¹³

¹² **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos: (...)

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde. (...).

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

(LSNEFA), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

15. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la LSNEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁴.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM¹⁵, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin¹⁶ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010¹⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

Artículo 11°. - **Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas (...).

¹⁴ **LSNEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

¹⁵ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°. - **Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

¹⁶ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°. - **Referencia al Osinerg**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2°. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la LSNEFA¹⁸ y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM¹⁹, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁰.
19. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2° de la LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

¹⁸

LSNEFA

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

- 10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
- 10.2 El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley. (...).

¹⁹

Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

- 19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.
- 19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA. (...)

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁰

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²¹.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²², cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²³; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁴.
23. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos²⁵.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

²¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²² **Constitución Política del Perú de 1993.**
Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (...).

²³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

IV. CUESTIÓN PREVIA

26. Previo al análisis de fondo del presente caso, este Tribunal considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (**TUO de la LPAG**)²⁶, se otorga a los órganos de la Administración Pública la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.
27. Ahora bien, cabe señalar que la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su manifestación externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
28. De lo señalado, se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan, siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.

Sobre el error material incurrido en el Anexo N° 1 del Informe N° 01536-2019-OEFA/DFAI-SSAG

29. Cabe precisar que, de la revisión del expediente, en el Informe N° 01536-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de noviembre de 2019, que sirve de sustento para la determinación de la multa en la Resolución Directoral N° 1909-2019-OEFA/DFAI, se analizó la estructura de costos para la remediación del área en el Anexo N° 1 del Proceso de remediación de suelos, considerándose lo siguiente:

| Actividades y costos | | | | | | |
|---|-----------------|--------|----------|-----------------|---------------------------------------|--|
| a) Proceso de remediación de suelos | US\$ 5,207.55 | | | | | |
| a.1) Inventario forestal y desbroce de suelos | US\$ 1,483.08 | | | | | |
| Ítems: Inventario forestal y desbroce de suelos | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | horas | | | | |
| Obreros | Jul-13 | 3 | 6 | S/. 76.16 | S/. 1,563.70 | US\$ 481.65 |
| Técnico | Jul-13 | 3 | 2 | S/. 158.33 | S/. 1,083.62 | US\$ 333.78 |
| Supervisor | Jul-13 | 3 | 2 | S/. 250.33 | S/. 1,713.26 | US\$ 527.72 |
| Caracterización de suelos | | | | | | |
| Caracterización de suelos | Mar-17 | hr | 1 | S/. 400.78 | S/. 454.26 | US\$ 139.92 |
| Total | | | | | S/. 4,814.85 | US\$ 1,483.08 |

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

²⁶ **TUO de la LPAG aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, publicado el 25 de enero de 2019, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1452, publicado el 16 de septiembre de 2018, entre otras.

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

| a.2) Retiro de raíces | | US\$ 1,009.38 | | | | |
|-------------------------------|-----------------|---------------|----------|-----------------|---------------------------------------|--|
| Ítems: Retiro de raíces | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpeza de Material Peligroso | | horas | | | | |
| Obreros | Jul-13 | 3 | 6 | S/. 76.16 | S/. 1,563.70 | US\$ 481.65 |
| Supervisor | Jul-13 | 3 | 2 | S/. 250.33 | S/. 1,713.26 | US\$ 527.72 |
| Total | | | | | S/. 3,276.96 | US\$ 1,009.38 |

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvo de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAL

| a.3) Segregación y disposición vegetal | | US\$ 1,009.38 | | | | |
|--|-----------------|---------------|----------|-----------------|---------------------------------------|--|
| Ítems: Segregación y disposición vegetal | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpeza de Material Peligroso | | horas | | | | |
| Obreros | Jul-13 | 3 | 6 | S/. 76.16 | S/. 1,563.70 | US\$ 481.65 |
| Supervisor | Jul-13 | 3 | 2 | S/. 250.33 | S/. 1,713.26 | US\$ 527.72 |
| Total | | | | | S/. 3,276.96 | US\$ 1,009.38 |

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvo de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAL

| a.4) Lavado de raíces y de suelos | | US\$ 1,369.27 | | | | |
|-----------------------------------|-----------------|---------------|----------|-----------------|---------------------------------------|--|
| Ítems: Lavado de raíces | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpeza de Material Peligroso | | horas | | | | |
| Obreros | Jul-13 | 2 | 6 | S/. 76.16 | S/. 1,042.47 | US\$ 321.10 |
| Supervisor | Jul-13 | 2 | 2 | S/. 250.33 | S/. 1,142.17 | US\$ 351.81 |
| Motobombas | | | | | | |
| Motobombas | Mar-17 | 16 | 2 | S/. 70.64 | S/. 2,260.71 | US\$ 696.35 |
| Total | | | | | S/. 2,184.64 | US\$ 1,369.27 |

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAL

| a.5) Recuperación de residuos oleosos | | US\$ 336.46 | | | | |
|---|-----------------|-------------|----------|-----------------|---------------------------------------|--|
| Ítems: Recuperación de residuos oleosos | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpeza de Material Peligroso | | horas | | | | |
| Obreros | Jul-13 | 1 | 6 | S/. 76.16 | S/. 521.23 | US\$ 160.55 |
| Supervisor | Jul-13 | 1 | 2 | S/. 250.33 | S/. 571.09 | US\$ 175.91 |
| Total | | | | | S/. 1,092.32 | US\$ 336.46 |

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería".

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAL

30. Sin embargo, se ha incurrido en un error material en el Anexo N° 1 del cálculo de multa con relación al proceso de remediación de suelos del Informe N° 01536-2019-OEFA/DFAL-SSAG, debido a que se consignó el costo por número de horas y no por número de días trabajados. En ese sentido, habiendo identificado el error material incurrido en el Informe N° 01536-2019-OEFA/DFAL-SSAG, esta Sala procederá de oficio con las correcciones necesarias, puesto que de la revisión de los actuados se advierte que con estas no se altera el contenido de dicho informe,

ni el sentido de la Resolución Directoral N° 1909-2019-OEFA/DFAI, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 212.1 del artículo 212° del TUO de la LPAG.

31. Por consiguiente, y en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde efectuar la rectificación de los errores materiales en el que se incurrió en el Anexo N° 1 del proceso de remediación de suelos del Informe N° 01536-2019-OEFA/DFAI-SSAG, debiendo establecerse lo siguiente tal como se detalla a continuación:

Actividades y costos

| a) Proceso de remediación de suelos | | US\$ 5,207.55 | | | | |
|--|-----------------|----------------------|----------|-----------------|---------------------------------------|--|
| a.1) Inventario forestal y desbroce de suelos | | US\$ 1,483.08 | | | | |
| ítems: Inventario forestal y desbroce de suelos | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | Días | | | | |
| Obreros | Jul-13 | 3 | 6 | S/. 76.16 | S/. 1,563.70 | US\$ 481.65 |
| Técnico | Jul-13 | 3 | 2 | S/. 158.33 | S/. 1,083.62 | US\$ 333.78 |
| Supervisor | Jul-13 | 3 | 2 | S/. 250.33 | S/. 1,713.26 | US\$ 527.72 |
| Caracterización de suelos | | | | | | |
| Caracterización de suelos | Mar-17 | hr | 1 | S/. 400.78 | S/. 454.26 | US\$ 139.92 |
| Total | | | | | S/. 4,814.85 | US\$ 1,483.08 |

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

| a.2) Retiro de raíces | | US\$ 1,009.38 | | | | |
|---------------------------------------|-----------------|----------------------|----------|-----------------|---------------------------------------|--|
| ítems: Retiro de raíces | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | Días | | | | |
| Obreros | Jul-13 | 3 | 6 | S/. 76.16 | S/. 1,563.70 | US\$ 481.65 |
| Supervisor | Jul-13 | 3 | 2 | S/. 250.33 | S/. 1,713.26 | US\$ 527.72 |
| Total | | | | | S/. 3,276.96 | US\$ 1,009.38 |

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvo de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

| a.3) Segregación y disposición vegetal | | US\$ 1,009.38 | | | | |
|--|-----------------|---------------|----------|-----------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Ítems: Segregación y disposición vegetal | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (U\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | Días | | | | |
| Obreros | Jul-13 | 3 | 6 | S/. 76.16 | S/. 1,563.70 | US\$ 481.65 |
| Supervisor | Jul-13 | 3 | 2 | S/. 250.33 | S/. 1,713.26 | US\$ 527.72 |
| Total | | | | | S/. 3,276.96 | US\$ 1,009.38 |

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvo de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible. Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

| a.4) Lavado de raíces y de suelos | | US\$ 1,369.27 | | | | |
|---------------------------------------|-----------------|---------------|----------|-----------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Ítems: Lavado de raíces | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (U\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | Días | | | | |
| Obreros | Jul-13 | 2 | 6 | S/. 76.16 | S/. 1,042.47 | US\$ 321.10 |
| Supervisor | Jul-13 | 2 | 2 | S/. 250.33 | S/. 1,142.17 | US\$ 351.81 |
| Motobombas | | | | | | |
| Motobombas | Mar-17 | 16 | 2 | S/. 70.64 | S/. 2,260.71 | US\$ 696.35 |
| Total | | | | | S/. 2,184.64 | US\$ 1,369.27 |

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

| a.5) Recuperación de residuos oleosos | | US\$ 336.46 | | | | |
|---|-----------------|-------------|----------|-----------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Ítems: Recuperación de residuos oleosos | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (U\$) |
| Limpieza de Material Peligroso | | Días | | | | |
| Obreros | Jul-13 | 1 | 6 | S/. 76.16 | S/. 521.23 | US\$ 160.55 |
| Supervisor | Jul-13 | 1 | 2 | S/. 250.33 | S/. 571.09 | US\$ 175.91 |
| Total | | | | | S/. 1,092.32 | US\$ 336.46 |

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

V. ADMISIBILIDAD

32. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 220° del TUO de la LPAG, por lo que es admitido a trámite.

VI. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

33. De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que Buenaventura apeló únicamente el extremo referido a la multa impuesta por la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
34. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto a la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora del Cuadro N° 1 de la Resolución Directoral N° 01909-2019-OEFA/DFAI, ni de la medida correctiva ordenada en el artículo 2° de dicha resolución, por lo que dichos extremos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la LPAG²⁷.

VII. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

35. Determinar si la multa impuesta por la conducta infractora se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VII ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Determinar si la multa impuesta por la conducta infractora se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico

Obligación establecida en la normativa ambiental

Respecto de las obligaciones ambientales contenidas en la normativa vigente

36. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante exponer el marco normativo que regula el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los administrados en sus instrumentos de gestión ambiental y los criterios sentados por esta Sala respecto al cumplimiento de los compromisos establecidos en instrumentos de gestión ambiental.
37. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA²⁸, los instrumentos de gestión ambiental

²⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, publicado en el diario oficial *El Peruano* 20 de marzo de 2017.

Artículo 222°. - Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

²⁸ LGA

Artículo 16°. - De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

38. En esa línea, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (**LSNEIA**) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución²⁹. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
39. Cabe agregar que, una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-MINAM, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
40. En el sector minero, el literal a) del artículo 18° del RPGAAE, establece que es obligación del titular minero cumplir, entre otras, con las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
41. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente³⁰, de manera reiterada y uniforme, debe entenderse que los compromisos asumidos en

Artículo 17°. - De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°. - Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²⁹

LSNEIA

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁰

Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017,

los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.

42. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido y siguiendo el criterio señalado en el considerando *supra*, lo que corresponde no solo es identificar los compromisos relevantes, así como, las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionadas al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, en todo caso, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.
43. En el presente caso, de la revisión del numeral 3.1 “Introducción” de la sección E3 “Plan de manejo de riesgos y respuesta a emergencias” y el numeral “9.6 “Plan de remediación” del punto IX “Operaciones de respuesta” del Anexo E3-1 “Plan de contingencias, emergencias y procedimientos” de la MEIA Uchucchacua, el administrado se comprometió a lo siguiente:

Volumen XVII

Sección E: Estrategia de Gestión socioambiental

Sección E3: Plan de manejo de riesgos y respuesta a emergencias (...)

3.1. Introducción

Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (CMBSAA) posee instalaciones en las cuales desarrolla múltiples actividades, y al igual que toda industria, está sujeta a la probabilidad de que se origine un incidente que pudiese conllevar a pérdidas (vidas humanas, bienes, oportunidades de negocio, comunidad, etc.), independientemente de que se desarrollen políticas preventivas propensas a mitigar la ocurrencia de este tipo de eventos. (...)

En ese sentido, CMBSAA cuenta con el Plan de contingencias y respuesta a emergencias para la U.E.A Uchucchacua (ver Anexo E3-1), el cual ha sido diseñado a partir de la identificación de las áreas críticas de sus operaciones actuales. De esta manera se han propuesto pautas generales, funciones, responsabilidades y una planificación estratégica orientada a responder de manera adecuada a situaciones de emergencia que pueda ocurrir al interior de las operaciones de CMBSAA y en situaciones que ocurran en el exterior (vías públicas y otros) como apoyo a las autoridades pertinentes y comunidad.
(...)

ANEXO E3-1

Plan de contingencias, emergencias y procedimientos (...)

IX. OPERACIONES DE RESPUESTA (...)

9.6. PLAN DE REMEDIACIÓN

Considerando que las consecuencias de una emergencia son los impactos de diversa magnitud, U.E.A UCHUCCHACUA cuenta con un plan de remediación con el objetivo de minimizar los impactos negativos y remediar la categoría ambiental afectada (ambiente, proceso, salud, la vida de las personas, de animales y la propiedad) a través de una serie de operaciones y procesos técnicos, ambientales, sociales, económicos y jurídicos. Estas acciones se desarrollarán en el menor tiempo posible para cumplir con los criterios ambientales específicos del área o sistemas impactados hasta lograr las condiciones iniciales antes de la emergencia.

Concluida entonces con la respuesta a la emergencia se da inicio al proceso de remediación el cual consiste en: (...)

6. Actividades de remediación según la categoría ambiental afectada:

| Categoría Ambiental | Actividades de Remediación |
|--------------------------------|--|
| Impactos al suelo, agua y aire | Asistencia técnica –ambiental integral que garantice: estabilidad física, química, manejo de aguas pluviales, uso posterior del terreno. |
| Impactos a la flora y fauna | Asistencia técnica integral y /o compensación. |

(...)

7. Actividades de mantenimiento y monitoreo post remediación

Se realizarán actividades para comprobar que las medidas de remediación han sido las adecuadas.

El monitoreo a realizar está referido a la estabilidad física, estabilidad química, estabilidad hidrológica, de la rehabilitación y recuperación biológica, orden, paz y el equilibrio social.

8. Plan de abandono

Una vez que el sistema impactado ha cumplido las metas de remediación se procederá al abandono mediante acta y en presencia de las autoridades necesarias (...)

44. En ese sentido, para los casos de volcadura, caídas, derrames, y/o fuga de materiales peligrosos por desperfectos mecánicos o por causa del conductor, en el trayecto de la carretera Lima – Oyón y Lima - La Oroya, de acuerdo al plan de contingencia de la MEIA Uchucchacua, se desprende que el administrado cuenta con un plan de remediación como respuesta a las emergencias ambientales ocasionadas por sus operaciones dentro y fuera de la unidad minera; obligándose a efectuar diversas actividades con el objetivo de minimizar los impactos negativos y remediar la categoría ambiental afectada, hasta lograr las condiciones iniciales antes de la emergencia.

Sobre los hechos detectados en la Supervisión Especial 2018

45. De conformidad con lo consignado en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales³¹ y del Reporte Final de Emergencias Ambientales³², el Informe de Supervisión y en el Acta de Supervisión, el 26 de noviembre del 2018, ocurrió un derrame de concentrado de zinc (20 toneladas) en la zona de Pacchotingo, como consecuencia de la volcadura de un camión que transportaba dicho material proveniente de la UF Uchucchacua³³.
46. Cabe indicar que, durante la Supervisión Especial 2018, el administrado comunicó la culminación de las labores de limpieza y remediación, por lo que la DSEM procedió a recabar muestras de suelo de la zona rehabilitada (ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8 y ESP-9) y se recabaron muestras en puntos blancos de comparación (ESP-10 y ESP-11). La ubicación de cada uno de ellos se detalla a continuación:

³¹ Páginas 4 y 5 del documento denominado “Expediente N° 443-2018-DSEM-CMIN” contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

³² Páginas del 30 a 39 del documento denominado “Expediente N° 443-2018-DSEM-CMIN” contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

³³ Páginas 1 a la 6 del documento denominado “_Acta_de_Supervision_Acta_de_Supervision_1543851612662” contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del expediente.

| N° | Punto de muestreo | Descripción | Coordenadas UTM WGS84 ZONA 18 S | |
|----|-------------------|---|---------------------------------|---------|
| | | | Norte | Este |
| 1 | ESP-1 | Muestra obtenida de la calicata ⁽¹⁾ N° 1 a un 1 m aproximadamente de la carretera km 82 +211 ⁽¹⁾ . | 8 793209 | 281 859 |
| 2 | ESP-2 | Muestra obtenida en la calicata N° 2 ubicado aproximadamente 1 m de la carretera km 82 +211 y 20 m del río Huaura ⁽¹⁾ . | 8 793 197 | 281 853 |
| 3 | ESP-3 | Muestra obtenida en la calicata N° 3 ubicado aproximadamente 3 m del área remediada, a 25 m de río Huaura ⁽¹⁾ . | 8 793 211 | 281 854 |
| 4 | ESP-4 | Muestra de capa superficial ⁽²⁾ ubicada aproximadamente 1 m del área remediada, 27 m del río Huaura ⁽¹⁾ . | 8 793 204 | 281 852 |
| 5 | ESP-5 | Muestra obtenida en la calicata N° 5 ubicada aproximadamente 1 m del área remediada, 27 m del río Huaura ⁽¹⁾ . | 8 793 204 | 281 852 |
| 6 | ESP-6 | Muestra de capa superficial ⁽²⁾ ubicada aproximadamente 8 m suroeste del área remediada ⁽¹⁾ . | 8 796 204 | 281 845 |
| 7 | ESP-7 | Muestra obtenida en la calicata N° 7 ubicada aproximadamente 8 m suroeste del área remediada ⁽¹⁾ . | 8 793 204 | 281 845 |
| 8 | ESP-8 | Muestra obtenida en la calicata N° 8 ubicada aproximadamente 11 m suroeste del área remediada ⁽¹⁾ . | 8 793 206 | 281 838 |
| 9 | ESP-9 | Muestra obtenida en la calicata N° 9 ubicada aproximadamente 3 m noroeste del área remediada, 6 m de la carretera km 82 +211 ⁽¹⁾ . | 8 793 219 | 281 859 |
| 10 | ESP-10 | Muestra blanco. Punto de muestreo especial ubicado a 49 m aproximadamente al suroeste del área remediada y 20 m del río Huaura ⁽¹⁾ . | 8 793 141 | 281 805 |
| 11 | ESP-11 | Muestra blanco. Punto de muestreo especial ubicado a 60 m aproximadamente al suroeste del área remediada y 28 m del río Huaura ⁽¹⁾ . | 8 793 129 | 281 766 |

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial – noviembre 2018 en la unidad fiscalizable Uchucchacua
(2) Muestra tomada en la superficie del punto de muestreo (sedimento).

Fuente: Informe de Supervisión

47. Asimismo, el administrado realizó una nueva limpieza en la zona, debido a que aún se evidenció remanente del material sobre el suelo; por este motivo, la DSEM procedió a recabar muestras adicionales consignando como puntos ESP-12, ESP-13, ESP-14, ESP-15 y ESP-16, cuya ubicación se detalla a continuación:

| N° | Puntos o estación de muestreo | Descripción ⁽¹⁾ | Coordenadas UTM WGS84 ZONA 18 S | | Altitud (m.s.n.m.) |
|----|-------------------------------|--|---------------------------------|---------|--------------------|
| | | | Norte | Este | |
| 1 | ESP-12 | Muestra obtenida en la calicata N° 12 ubicada aproximadamente a 13 m al Noroeste del área remediada y a 30 m del río Huaura ⁽¹⁾ . | 8 793 204 | 281 843 | 1 537 |
| 2 | ESP-13 | Muestra obtenida en la calicata N° 13 ubicada en el área remediada, a 28 m del río Huaura ⁽¹⁾ . | 8 793 209 | 281 845 | 1 535 |
| 3 | ESP-14 | Muestra obtenida en la calicata N° 14 ubicada al Noroeste del área remediada, a 26 m del río Huaura | 8 793 214 | 281 848 | 1 535 |
| 4 | ESP-15 | Muestra obtenida en la calicata N° 15 ubicada en el área remediada y 20 m del río Huaura, 30 m de la carretera km 82 +211 ⁽¹⁾ . | 8 793 207 | 281 849 | 1 537 |
| 5 | ESP-16 | Muestra obtenida en la calicata N° 16 ubicada aproximadamente 13 m al Suroeste del área remediada y a 20 m del río Huaura ⁽¹⁾ . | 8 793 203 | 281 835 | 1 539 |

(1) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial – noviembre 2018 en la unidad fiscalizable Uchucchacua – Acta de Supervisión

Fuente: Informe de Supervisión

48. De los puntos recabados de manera inicial (ESP-1, ESP-2, ESP-3, ESP-4, ESP-5, ESP-6, ESP-7, ESP-8 y ESP-9), la DSEM consideró razonable mantener los puntos ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-9, para efectuar el análisis de los resultados, considerando que en los sectores donde se ubicaron estos últimos no se efectuó una nueva limpieza por parte del administrado.
49. En ese sentido, se verifican los resultados respecto a los puntos ESP-1, ESP-2, ESP-3 y ESP-9 (recabados inicialmente), de los puntos ESP-12, ESP-13, ESP-14, ESP-15 y ESP-16 (recabados luego de la nueva limpieza) y los puntos blancos

ESP-10 y ESP-11; los cuales se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N° 69405/2018 – 69370/2018 emitidos por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C:

Tabla N° 02: Resultados de metales totales en suelo del muestreo final

| Punto de muestreo | Unidad | Puntos Blanco | | Zona afectada (durante la remediación) | | | | | | | | | ECA SUELO 2017 ⁽¹⁾ |
|-------------------|--------|---------------|--------|--|--------|-------|-------|--------|--------|--------|--------|--------|-------------------------------|
| | | ESP-10 | ESP-11 | ESP-1 | ESP-2 | ESP-3 | ESP-9 | ESP-12 | ESP-13 | ESP-14 | ESP-15 | ESP-16 | |
| Arsénico total | mg/Kg | 35,2 | 18,4 | 41,1 | < 17,5 | 26,6 | 19,1 | 25,0 | 23,2 | 22,8 | 22,3 | 19,4 | 50 |
| Bario total | mg/Kg | 91,5 | 50,0 | 56,5 | 44,8 | 50,3 | 84,5 | 71,8 | 44,7 | 44,0 | 46,0 | 54,3 | 750 |
| Cadmio total | mg/Kg | < 1,0 | < 1,0 | 6,8 | < 1,0 | < 1,0 | 2,1 | < 1,0 | < 1,0 | < 1,0 | < 1,0 | < 1,0 | 1,4 |
| Cobre total | mg/Kg | 30,2 | 22,3 | 45,3 | 27,9 | 17,4 | 36,7 | 19,5 | 13,2 | 15,8 | 15,4 | 18,1 | NE |
| Mercurio total | mg/Kg | <0,10 | <0,10 | <0,10 | <0,10 | <0,10 | <0,10 | <0,10 | <0,10 | <0,10 | 0,12 | <0,10 | 6,6 |
| Plomo total | mg/Kg | 50 | 20 | 42 | 13 | 15 | 28 | 17 | 11 | 10 | 12 | 11 | 70 |
| Zinc total | mg/Kg | 156,9 | 78,4 | 1094 | 105,2 | 82,6 | 270,0 | 142,7 | 63,6 | 100,4 | 149,1 | 78,7 | NE |

SE: Supervisión Especial 2018
Fuente: informe de ensayo N° 69405/2018 -69370/2018 del laboratorio ALS para metales totales
(1) Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo. Usos del Suelo: Suelo Agrícola. Aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM.
NE: Parámetro no establecido en los ECA Suelo
■ Excede lo establecido en los ECA Suelo y Blancos de Campo.
■ Excede los valores de Blanco de Campo.

Fuente: Informe de Supervisión

50. Del cuadro anterior, se advierten elevadas concentraciones de metales en los puntos ESP-1, ESP-9 y ESP-15, conforme al siguiente detalle:
- (i) Respecto al parámetro Arsénico Total, el punto de muestreo ESP-1 (41,1 mg/kg) excede al punto blanco ESP-10 (35,2mg/kg) y ESP-11 (18,4 mg/kg).
 - (ii) Respecto al parámetro Cadmio Total, en los puntos de muestreo ESP-1 (6,9 mg/kg) y ESP-9 (2,1 mg/kg) excede al punto blanco ESP-10 y ESP-11 (< 1 mg/kg).
 - (iii) Respecto al parámetro Cobre Total, los puntos de muestreo ESP-1 (45,3 mg/kg) y ESP-9 (36,7 mg/kg) excede al punto blanco ESP-10 (30,2 mg/kg) y ESP-11 (22,3 mg/kg).
 - (iv) Respecto al parámetro Mercurio Total, el punto de muestreo ESP-15 (0,12 mg/kg) excede al punto blanco ESP-10 y ESP-11 (<0,10 mg/kg).
 - (v) Respecto al parámetro Zinc Total, los puntos de muestreo ESP-1 (1094 mg/kg) y ESP-9 (270,0 mg/kg) excede al punto blanco ESP-10 (156,9 mg/kg) y ESP-11 (78,4 mg/kg).
51. En consecuencia, los resultados de las muestras recabadas en campo demuestran valores elevados en Arsénico, Cadmio, Cobre, Mercurio y Zinc en el lugar del accidente, en comparación a los valores del suelo natural aledaño.
52. Teniendo en cuenta lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa de Buenaventura, toda vez que el administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no lograr la restauración a las condiciones iniciales de la zona afectada por el evento del **26 de noviembre del 2018**, referido al derrame de concentrado de Zinc en una vía pública, debido a que presentaba elevadas concentraciones de elementos metálicos.
53. Cabe reiterar que el recurrente no ha presentado argumentos y medios probatorios adicionales que contradigan directamente la comisión de la conducta infractora, ni su responsabilidad en la presente etapa recursiva.

Sobre los alegatos formulados por Buenaventura en su recurso de apelación, respecto al cálculo de la multa del presente procedimiento administrativo sancionador

54. La determinación de la multa se evalúa de acuerdo a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones del OEFA, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**). Ello, teniendo en cuenta el principio de razonabilidad.
55. De acuerdo con el análisis realizado en el Informe Técnico N° 01536-2019-OEFA/DFAI-SSAG, en la Resolución Directoral N° 01909-2019-OEFA/DFAI se dictó la sanción de multa ascendente a 56.48 (cincuenta y seis con 48/100) UIT.
56. La recurrente alega que la sanción de multa infringe el principio de razonabilidad, pues no existe proporcionalidad con respecto al daño causado por la infracción; y, además, carece de consistencia, puesto que genera costos superiores a los necesarios para desincentivar una conducta.
57. Al respecto, el principio de razonabilidad aplicable en el marco de la potestad sancionadora administrativa se encuentra consagrado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁴.
58. Conforme a dicho dispositivo, el principio de razonabilidad exige que las sanciones administrativas sean impuestas atendiendo a criterios de proporcionalidad y gradualidad, de tal manera que se evite que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción³⁵.
59. Asimismo, dicho principio prescribe que las sanciones a ser aplicadas sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observarse los siguientes criterios: (i) el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) la probabilidad de detección de la infracción; (iii) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) el perjuicio económico causado; (v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) las

³⁴

TUO de la LPAG

Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

³⁵

Ver considerando 90 de la Resolución N° 331-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de julio de 2019.

circunstancias de la comisión de la infracción; y, (vi) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

60. En este orden de ideas, se advierte que la determinación de las sanciones administrativas se encuentra dentro del ámbito de la potestad discrecional³⁶ de la Administración, con el propósito de individualizar, en un caso específico, la consecuencia jurídica aplicable una vez verificada la comisión de la infracción administrativa.
61. En el caso del OEFA, esta entidad se encuentra habilitada a emitir las normas correspondientes a fin de reglamentar el procedimiento administrativo sancionador bajo su competencia, así como a establecer criterios respecto a la gradualidad de las sanciones correspondientes, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo II del Título Preliminar³⁷ del TUO de la LPAG, así como en el numeral 247.2 del artículo 247° de la misma norma³⁸.
62. Sin embargo, el margen de discrecionalidad que tiene el OEFA para determinar la cuantía de una multa debe tomar en consideración el principio de razonabilidad; razón por la cual, la sanción a imponerse tiene que contemplar los factores previstos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
63. Entre las funciones conferidas a este Tribunal —concretamente en el numeral 2.2 del artículo 2° del Reglamento Interno del TFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD (RITFA)—, además de velar por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, se establece la de constatar la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública; por ello, esta Sala considera menester efectuar una revisión de los extremos correspondientes a la sanción en aras de verificar la correspondencia del total de la multa impuesta con el ordenamiento jurídico.

³⁶ Al respecto, Juan Morón Urbina (*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p 699) señala que:

(...) cuando la ley autoriza a una autoridad pública la aplicación de sanciones administrativas le apodera de una competencia marcadamente discrecional que se trasunta en el margen de apreciación subjetiva que tiene para poder tipificar la conducta incurrida, en determinar las pruebas necesarias, en la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, dentro del catálogo de sanciones habilitadas por la normativa.

³⁷ **TUO de la LPAG**
Título Preliminar (...)
Artículo II. Contenido (...)

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

³⁸ **TUO de la LPAG**
Artículo 247.- Ámbito de aplicación de este Capítulo (...)

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

64. Bajo dicho contexto, la multa que se impone a los administrados producto de una infracción ambiental toma como base la fórmula contenida en la Metodología para el Cálculo de Multas³⁹, que pasamos a detallar:

Fórmula para el cálculo de la multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:
 B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)
 p = Probabilidad de detección
 F = Suma de factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

65. En ese sentido, se procederá a evaluar si los referidos criterios tomados para el cálculo de la multa impuesta a Buenaventura, respecto a la conducta infractora que asciende a 56.48 (cincuenta y seis con 48/100) UIT, resultan razonables para el caso concreto.
66. Para estos efectos se tomará como premisa que, tal como explica el Tribunal Constitucional⁴⁰, una decisión razonable se adopta teniendo en cuenta la comprensión objetiva de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas.

Sobre el Costo evitado

67. Para el cálculo del costo evitado, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Costo evitado empleado por la DFAI

Resumen costo evitado del hecho imputado

| Descripción | Área (m2) | Costo de descontaminación por m2 (US\$) | Costo de descontaminación (US\$) |
|---|-----------|---|----------------------------------|
| Incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no lograr la restauración a las condiciones iniciales de la zona afectada por el evento del 27 de noviembre del 2018, referido al derrame de concentrado de Zinc en una vía pública, toda vez que presentaba elevadas concentraciones de elementos metálicos. | 330 | US\$ 75.57 | US\$ 24,936.53 |

³⁹ Aprobada con Resolución N° 035-2013-OEFA-PCD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de marzo de 2013, y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 13 de setiembre de 2017.

⁴⁰ Ver sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 2192-2004-AA-TC y N° 3567- 2005-AA-TC

Beneficio ilícito

68. Como resumen del beneficio ilícito se advierte el detallado a continuación:

Cálculo del Beneficio Ilícito efectuado por la DFAI

| Descripción | Valor |
|--|-----------------------|
| Costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no lograr la restauración a las condiciones iniciales de la zona afectada por el evento del 26 de noviembre del 2018, referido al derrame de concentrado de Zinc en una vía pública, toda vez que presentaba elevadas concentraciones de elementos metálicos. ^(a) | US\$ 24,936.53 |
| COK (anual) ^(b) | 17.73% |
| COK _m (mensual) | 1.37% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 11 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK) ^T] | US\$ 28,962.76 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.34 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e) | S/. 96,683.81 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f) | S/. 4,200.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 23.02 UIT |

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1 del Informe N° 1536-2019-OEFA/DFAI-SSAG.

(b) Fuente: Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la DFAI del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería".

(c) Para determinar el periodo de capitalización se determinó considerando la de supervisión (noviembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).

(d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).

(e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es noviembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

Probabilidad de detección

69. La primera instancia consideró una probabilidad de detección alta⁴¹ (0.75), debido a que la infracción fue detectada mediante la Supervisión Especial 2018, realizada por la DSEM, del 28 al 29 de noviembre del 2018.

Factores para la graduación de sanciones

70. Al respecto la DFAI precisó que los factores para la graduación de sanciones ascienden a un valor de 184%, el cual se resume con el siguiente detalle:

Cuadro N° 04: Factores para la graduación de sanciones

| Factores | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 76% |
| f2. El perjuicio económico causado | 8% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | - |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | - |
| f5. Corrección de la conducta infractora | - |

⁴¹ Conforme con la Tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de las Multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

| Factores | Calificación |
|--|--------------|
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | - |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | - |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 84% |
| Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 184% |

Elaboración: SSAG - DFAI.

71. Ahora bien, en el recurso de apelación, el administrado manifiesta que los cálculos de los costos evitados para la determinación de la multa se efectuaron en base a información y datos incorrectos; además, señala que no debió aplicarse la siguiente operación para determinar el valor total por cada ítem:

$$\text{Número de Horas} \times \text{Días Trabajados} \times \text{Cantidad} \times \text{Precio Asociado}$$

72. Asimismo, Buenaventura señala que los trabajos realizados se considera el pago por día, aplicando la siguiente operación:

$$\text{Días Trabajados} \times \text{Cantidad} \times \text{Precio Asociado}$$

73. Al respecto, cabe precisar que la aplicación de horas trabajadas por día que refiere el administrado se debe a un error material en los anexos del cálculo de multa del Informe N° 01536-2019-OEFA/DFAI-SSAG, dado que sí se aplicó el costo por días trabajados, no por horas al día, ello conforme a lo señalado en los considerandos 26 al 31 de la presente resolución.
74. Además, el administrado muestra sus propios cálculos para el costo evitado, solicitando se considere para la determinación del costo evitado total.
75. No obstante, a pesar de demostrar un cálculo propio del cálculo de multa, el administrado no ha proporcionado el sustento necesario respecto a los salarios por día, así como el tiempo requerido para la realización de cada una de las actividades consideradas en el cálculo del costo evitado. En consecuencia, no pueden aplicarse para un nuevo cálculo de costos evitados. Por lo tanto, corresponde desestimar el pedido de cambio de los valores recomendados por Buenaventura y mantener los costos que tienen una fuente oficial, como es en el caso que ha aplicado la primera instancia.

Sobre los Costos Evitados

76. En línea con lo mencionado, respecto a los costos asociados al salario por concepto de mano de obra o remuneraciones, de acuerdo con la revisión del portal web del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (**MTPE**), se advierte que el documento denominado "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos"⁴², en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios en el sector hidrocarburos peruano en el año 2014, documento utilizado por la Autoridad Decisora⁴³.

⁴² Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

⁴³ Considerando 24 días laborables al mes y 8 horas de jornada laboral.

77. Sin perjuicio de ello, se advierte también el documento “Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos”⁴⁴, en el cual se estima la disposición a pagar por los salarios del sector minero peruano correspondientes al año 2015; cuya utilización, a criterio de este Colegiado, es pertinente al tratarse de información más actualizada.
78. En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁵, que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar el presente extremo, relativo al criterio de salarios y modificarlo utilizando la información disponible más actual (Vale decir, la disposición a pagar del año 2015).

Sobre la tasa COK

79. Al respecto, cabe aclarar que, para el cálculo del Beneficio Ilícito, la primera instancia ha empleado una tasa COK de un estudio del año 2013⁴⁶, la cual asciende a 17.73% anual.
80. En esa misma línea, esta Sala advierte que el documento denominado “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú”⁴⁷ (enero 2017), estima el Costo de Oportunidad del Capital para el sector minero (en sus subsectores diferenciados Metales preciosos y Polimetálicas) para los años 2011 a 2015; siendo entonces, a criterio de este Colegiado, más pertinente para la aplicación al caso en concreto, al tratarse de información más actualizada.
81. De ahí que, para el cálculo del beneficio ilícito y su capitalización en el caso particular, a juicio de este Colegiado, deberán tenerse en cuenta no solo la temporalidad sino también que la tasa aplicable haga referencia a la realidad del sector industrial del lugar que se pretende aplicar:

⁴⁴ Recuperado de:
https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

⁴⁵ **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...).

⁴⁶ Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) “¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?”. Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) “Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería”.

⁴⁷ Recuperado de:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

| Cálculo de la Tasa de Descuento | 2015 | | 2014 | | 2013 | | 2012 | | 2011 | |
|---|-------------------|----------------|-------------------|----------------|-------------------|----------------|-------------------|----------------|-------------------|----------------|
| | Metales preciosos | Poli-metálicas | Metales preciosos | Poli-metálicas | Metales preciosos | Poli-metálicas | Metales preciosos | Poli-metálicas | Metales preciosos | Poli-metálicas |
| Costo del Capital | | | | | | | | | | |
| Beta desapalancado | 0.73 | 1.24 | 0.73 | 1.24 | 0.73 | 1.24 | 0.73 | 1.24 | 0.73 | 1.24 |
| Deuda/Capital | 26.1% | 46.8% | 26.1% | 46.8% | 26.1% | 46.8% | 26.1% | 46.8% | 26.1% | 46.8% |
| Tasa de Impuesto | 28.00% | 28.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% | 30.00% |
| Beta apalancado | 0.871 | 1.661 | 0.867 | 1.649 | 0.867 | 1.649 | 0.867 | 1.649 | 0.867 | 1.649 |
| Tasa libre de riesgo | 2.98% | 2.98% | 3.28% | 3.28% | 3.48% | 3.48% | 3.73% | 3.73% | 4.21% | 4.21% |
| Prima de riesgo de mercado (MRP) | 6.43% | 6.43% | 6.51% | 6.51% | 6.46% | 6.46% | 6.19% | 6.19% | 6.09% | 6.09% |
| Costo del Capital | 8.58% | 13.66% | 8.92% | 14.02% | 9.08% | 14.13% | 9.10% | 13.94% | 9.49% | 14.26% |
| Prima de riesgo país | 2.01% | 2.01% | 1.62% | 1.62% | 1.62% | 1.62% | 1.57% | 1.57% | 1.91% | 1.91% |
| Costo del Capital ajustado para Perú | 10.59% | 15.66% | 10.55% | 15.64% | 10.71% | 15.76% | 10.67% | 15.51% | 11.40% | 16.17% |

82. En ese sentido, a criterio de este Colegiado, la capitalización del beneficio ilícito que se adecúe al principio de razonabilidad y encuentre debida motivación, solo se obtiene a partir de la tasa COK propia del sector minero subsector Polimetálicas⁴⁸ (en su promedio de los valores establecidos en el documento de trabajo publicado por Osinergmin en el año 2017), correspondiente al Costo del Capital ajustado para Perú, el cual equivale a 15.75%. Por lo que corresponde modificar dicho extremo del beneficio ilícito.

Con relación a la reformulación de la multa impuesta

83. En tal sentido, este Tribunal procedió a recalcular el costo evitado capitalizado a la fecha de detección de la infracción, el cual asciende a US\$ 26,914.80 (veintiséis mil novecientos catorce con 80/100 dólares americanos), que resulta en un beneficio ilícito ascendente a **24.48 UIT**. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

| CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO | |
|--|-----------------------|
| Descripción | Valor |
| Costo evitado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no lograr la restauración a las condiciones iniciales de la zona afectada por el evento del 26 de noviembre del 2018, referido al derrame de concentrado de Zinc en una vía pública, toda vez que presentaba elevadas concentraciones de elementos metálicos. ^(a) | US\$ 26,914.80 |
| COK (anual) ^(b) | 15.75% |
| COK _m (mensual) | 1.23% |
| T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c) | 11 |
| Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa $[CE \cdot (1 + COK)^T]$ | US\$ 30,788.80 |
| Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d) | 3.34 |
| Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e) | S/. 102,834.59 |
| Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f) | S/. 4,200.00 |
| Beneficio Ilícito (UIT) | 24.48 UIT |

Fuentes:

(a) Ver Anexo N° 1.

(b) El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú, OSINERGMIN, 2017.

⁴⁸ Según se comprueba en el "Plan de Cierre de la U.E.A. Uchucchacua", aprobado mediante Resolución Directoral N° 123-2009-MEM-AAM (21 de mayo de 2009), Página 1, donde se menciona: "...En Uchucchacua se realizan operaciones mineras de explotación por métodos subterráneos y procesamiento polimetálicos por flotación"

- (c) Para determinar el periodo de capitalización se determinó considerando la de supervisión (noviembre de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (octubre 2019).
 - (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>).
 - (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe es noviembre 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa fue octubre del 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
 - (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)
- Elaboración: TFA

Probabilidad de Detección

- 84. Respecto a la probabilidad de detección, la DFAI ha aplicado la calificación de una probabilidad con un valor de 0.75 (alta), debido a que la infracción fue detectada mediante la Supervisión Especial 2018, realizada del 28 al 29 de noviembre de 2018.
- 85. Sin embargo, dicha supervisión especial fue motivada por la presentación del reporte preliminar de emergencia ambiental remitida por el administrado el día 27 de noviembre de 2018, lo que representa un autoreporte de parte del administrado, por lo que corresponde calificarlo con una probabilidad de detección muy alta con un valor de 1.0.

Factores para la Graduación de Sanciones

- 86. Respecto a los para la graduación de sanciones, se modifican las consideraciones planteadas por la primera instancia y su calificación para los ítems del factor f1, por lo siguientes motivos:
 - (i) Para el ítem 1.1 del factor f1, de acuerdo al Informe de Supervisión, se menciona que, debido a que presenta elevada concentración de elementos metálicos, existe el riesgo de erosión de suelo y afectación de la flora en el entorno donde se encontró el remanente de concentrado de zinc, por lo que se mantiene el valor de 20%.
 - (ii) En el ítem 1.2 del factor f1, de acuerdo al Informe de Supervisión⁴⁹, se menciona que no constituye un inminente peligro de daño grave al ambiente en un corto plazo, ni alto riesgo. Por lo tanto, corresponde un grado de incidencia de impacto mínimo. (6%). Igualmente, para la calificación de 18% para el ítem 1.4, al no existir un inminente peligro de daño grave al ambiente, corresponde cambiar el valor a recuperable en el corto plazo (12%).
 - (iii) Se confirma que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado; por lo que se aplica una calificación de 20% para el ítem 1.3 del factor f1.
 - (iv) En consecuencia, se modifica la calificación otorgada por DFAI, la cual cambia de 76%, a un valor de 58% para el factor f1.
 - (v) Asimismo, respecto al factor f2, se confirma la calificación de DFAI, que considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total

⁴⁹ Cabe precisar que, en el informe de supervisión de fecha 31 de enero de 2019, se señaló que no existe mérito para emitir el dictado de una medida preventiva con relación a la conducta infractora señalada en el cuadro N°1 de la presente resolución, debido a que no constituye un inminente peligro de daño grave al ambiente de un corto plazo, ni alto riesgo.

desde 19.6% hasta a 39.1%; por lo que corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

- (vi) Respecto al factor f3, la DFAI no ha considerado ningún aspecto ambiental o fuente de contaminación. Sin embargo, corresponde el riesgo de derrame de concentrado de zinc como aspecto ambiental involucrado; por lo que corresponde aplicar una calificación de 6% al factor f3.
- (vii) Respecto al factor f6, la DFAI ha considerado un valor de 0%; no obstante, de la revisión de las fotografías adjuntadas por el administrado en el presente expediente, se advierte la limpieza del suelo, el traslado del material derramado en bolsas, reposición del suelo con grava y plantación de especies vegetales, las cuales evidencian trabajos superficiales; por ello, habría ejecutado medidas necesarias para remediar los efectos de la conducta infractora⁵⁰. En ese sentido, se considera un valor de -10% del factor f6.

87. El valor total de los factores para la graduación de sanciones asciende a 162%, cuyo resumen se muestra en el siguiente cuadro:

| Factores | Calificación |
|--|--------------|
| f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido | 58% |
| f2. El perjuicio económico causado | 8% |
| f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación | 6% |
| f4. Reincidencia en la comisión de la infracción | - |
| f5. Corrección de la conducta infractora | - |
| f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora | -10% |
| f7. Intencionalidad en la conducta del infractor | - |
| (f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 62% |
| Factores para la graduación de sanciones: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 162% |

Elaboración: TFA

Cálculo de multa

88. Sobre el particular, cabe mencionar que, toda vez que ha sido necesaria la modificación del valor del beneficio ilícito, de los factores de graduación de sanciones y de la probabilidad de detección, este Tribunal procedió a calcular la multa, cuyo detalle se muestra en el siguiente cuadro:

| RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA | |
|---|------------------|
| Componentes | Valor |
| Beneficio Ilícito (B) | 24.48 UIT |
| Probabilidad de detección (p) | 1.00 |
| Factores para la graduación de sanciones F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | 162% |
| Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F) | 39.66 UIT |

Elaboración: TFA

Análisis de Tope de Multa por Tipificación de Infracción

89. Asimismo, cabe precisar que el nuevo cálculo (**39.66 UIT**) se encuentra dentro del rango aplicable para una infracción de este tipo —vale decir entre 0 UIT a 15,000

⁵⁰ Tal como se verifica en el acta de supervisión especial 2018, en el que el administrado adjunta un informe detallando los trabajos de limpieza y remediación de la zona.

UIT— conforme a lo señalado en el numeral 3.1 del Cuadro anexo a la Resolución N° 006-2018-OEFA/CD.

Análisis de no confiscatoriedad

90. En aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (**RPAS**)⁵¹, la multa total a ser impuesta, la cual asciende a **39.66 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
91. Al respecto, cabe precisar que la SFEM del OEFA, solicitó al administrado su ingreso bruto correspondiente al año 2017; sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento.
92. En tal sentido, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁵². De acuerdo a la información brindada por la autoridad tributaria respecto a los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017, se confirma que la multa calculada (**39.66 UIT**) resulta no confiscatoria para el administrado.
93. En consecuencia, conforme a las prerrogativas establecidas en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵³, correspondería revocar la Resolución Directoral N° 01909-2019-OEFA/DFAI, en el extremo de la multa ascendente a 56.48 UIT; reformándola en una multa ascendente a 39.66 UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁵¹ **RPAS**
Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵² Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018.

⁵³ **RITFA**
Artículo 2°.- El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

SE RESUELVE:

PRIMERO. - **CORREGIR** el error material incurrido en el Anexo N° 1 del Informe N° 01536-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 28 de noviembre de 2019, quedando redactado conforme a lo señalado en el considerando treinta y uno de la presente resolución.

SEGUNDO. - **REVOCAR** la Resolución Directoral N° 01909-2019-OEFA/DFAI del 28 de noviembre de 2019, en el extremo que sancionó a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. con una multa ascendente a 56.48 (cincuenta y seis con 48/100) Unidades Impositivas Tributarias; reformándola con una multa ascendente a 39.66 (treinta y nueve con 66/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por los argumentos expuestos en la parte considerativa; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - **DISPONER** que el monto de la multa impuesta a la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 39.66 (treinta y nueve con 66/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

[HTASSANO]

[CNEYRA]

[CPEGORARI]

[MYUI]

[MROJASC]

[RIBERICO]

ANEXO N° 1

Hecho imputado N° 1

Estructura de costos para la remediación de un área

En el presente caso, tomando en consideración las actividades que deben llevarse a cabo durante el proceso de remediación de áreas, se ha procedido a estimar el costo de remediación de un área de 100 m² y a partir de ello se ha obtenido el costo referido a 1 m², valor que posteriormente se ha utilizado para costear la remediación del área bajo análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe mencionar que las actividades tomadas en consideración se han basado, de manera referencial, en los informes de metodología de remediación enviados por el administrado en el presente caso, así como en otros informes de naturaleza similar.

Actividades y costos

| | |
|--|----------------------|
| a) Proceso de remediación de suelos | US\$ 5,720.56 |
|--|----------------------|

| | |
|--|----------------------|
| a.1) Inventario forestal y desbroce de suelos | US\$ 1,580.58 |
|--|----------------------|

| ítems: Inventario forestal y desbroce de suelos | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|---|-----------------|-------------|----------|-----------------|------------------------------|---------------------------------------|--|
| Limpieza de material peligroso | | días | | | | | |
| Obreros | Pmd-15* | 3 | 6 | S/. 95.44 | 1.087 | S/. 1,867.38 | US\$ 553.19 |
| Técnico | Pmd-15* | 3 | 2 | S/. 158.71 | 1.087 | S/. 1,035.11 | US\$ 306.64 |
| Supervisor | Pmd-15* | 3 | 2 | S/. 310.67 | 1.087 | S/. 2,026.19 | US\$ 600.24 |
| Caracterización de suelos | | | | | | | |
| Caracterización de suelos | Mar-17 | hr | 1 | S/. 400.78 | 1.015 | S/. 406.79 | US\$ 120.51 |
| Total | | | | | | S/. 5,335.47 | US\$ 1,580.58 |

Fuente:

- El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

- El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, los costos de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: TFA

| | |
|------------------------------|----------------------|
| a.2) Retiro de raíces | US\$ 1,153.43 |
|------------------------------|----------------------|

| Ítems: Retiro de raíces | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (U\$) |
|---------------------------------------|-----------------|-------------|----------|-----------------|------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Limpieza de material peligroso | | días | | | | | |
| Obreros | Pmd-15* | 3 | 6 | S/. 95.44 | 1.087 | S/. 1,867.38 | US\$ 553.19 |
| Supervisor | Pmd-15* | 3 | 2 | S/. 310.67 | 1.087 | S/. 2,026.19 | US\$ 600.24 |
| Total | | | | | | S/. 3,893.57 | US\$ 1,153.43 |

Fuente:

- El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

- El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, los costos de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: TFA

| | |
|---|----------------------|
| a.3) Segregación y disposición vegetal | US\$ 1,153.43 |
|---|----------------------|

| Ítems: Segregación y disposición vegetal | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (U\$) |
|--|-----------------|-------------|----------|-----------------|------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Limpieza de material peligroso | | días | | | | | |
| Obreros | Pmd-15* | 3 | 6 | S/. 95.44 | 1.087 | S/. 1,867.38 | US\$ 553.19 |
| Supervisor | Pmd-15* | 3 | 2 | S/. 310.67 | 1.087 | S/. 2,026.19 | US\$ 600.24 |
| Total | | | | | | S/. 3,893.57 | US\$ 1,153.43 |

Fuente:

- El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

- El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, los costos de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: TFA

| | |
|--|----------------------|
| a.4) Lavado de raíces y de suelos | US\$ 1,448.64 |
|--|----------------------|

| Ítems: Lavado de raíces | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (U\$) |
|---------------------------------------|-----------------|-------------|----------|-----------------|------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Limpieza de material peligroso | | días | | | | | |
| Obreros | Pmd-15* | 2 | 6 | S/. 95.44 | 1.087 | S/. 1,244.92 | US\$ 368.79 |

| | | | | | | | |
|-------------------|---------|----|---|------------|-------|---------------------|----------------------|
| Supervisor | Pmd-15* | 2 | 2 | S/. 310.67 | 1.087 | S/. 1,350.79 | US\$ 400.16 |
| Motobombas | | | | | | | |
| Motobombas | Mar-17 | 16 | 2 | S/. 70.64 | 1.015 | S/. 2,294.39 | US\$ 679.69 |
| Total | | | | | | S/. 4,890.10 | US\$ 1,448.64 |

Fuente:

- El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de: https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LA_BORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

- El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería".

Elaboración: TFA

| | |
|--|--------------------|
| a.5) Recuperación de residuos oleosos | US\$ 384.48 |
|--|--------------------|

| Ítems: Recuperación de residuos oleosos | Fecha de costeo | Número | Cantidad | Precio asociado | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (U\$) |
|---|-----------------|-------------|----------|-----------------|------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Limpieza de material peligroso | | días | | | | | |
| Obreros | Pmd-15* | 1 | 6 | S/. 95.44 | 1.087 | S/. 622.46 | US\$ 184.40 |
| Supervisor | Pmd-15* | 1 | 2 | S/. 310.67 | 1.087 | S/. 675.40 | US\$ 200.08 |
| Total | | | | | | S/. 1,297.86 | US\$ 384.48 |

Fuente:

- El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABO_RALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

- El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería".

Elaboración: TFA

| | |
|-----------------------------------|----------------------|
| b) Reconformación de áreas | US\$ 1,351.08 |
|-----------------------------------|----------------------|

| Ítems: Reconformación de áreas | Fecha de costeo | Unidad | Cantidad | Precio asociado | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (U\$) |
|---------------------------------------|-----------------|--------|----------|-----------------|------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| Limpieza de material peligroso | | | | | | | |
| Obreros | Pmd-15* | 2 | 6 | S/. 95.44 | 1.087 | S/. 1,244.92 | US\$ 368.79 |
| Supervisor | Pmd-15* | 2 | 2 | S/. 310.67 | 1.087 | S/. 1,350.79 | US\$ 400.16 |
| EPPS | | | | | | | |
| Guante Cuero Cromo Estándar | Set-13 | 1 | 8 | S/. 7.80 | 1.150 | S/. 71.76 | US\$ 21.26 |
| Respirador | Set-13 | 1 | 8 | S/. 12.90 | 1.150 | S/. 118.68 | US\$ 35.16 |
| Lente de seguridad antiempañante | Set-13 | 1 | 8 | S/. 6.30 | 1.150 | S/. 57.96 | US\$ 17.17 |
| Casco económico con ratchet | Set-13 | 1 | 8 | S/. 9.90 | 1.150 | S/. 91.08 | US\$ 26.98 |
| Overol drill reflectante | Set-13 | 1 | 8 | S/. 46.90 | 1.150 | S/. 431.48 | US\$ 127.82 |
| Bota de cuero con punta de acero | Set-13 | 1 | 8 | S/. 25.90 | 1.150 | S/. 238.28 | US\$ 70.59 |

| | | | | | | | |
|---|--------|---|----|---------|-------|---------------------|----------------------|
| Bioterra | | | | | | | |
| Em compost microorganismos eficaces (litro) | Feb-16 | 1 | 15 | S/60.00 | 1.062 | S/. 955.80 | US\$ 283.15 |
| Total | | | | | | S/. 4,560.75 | US\$ 1,351.08 |

Fuente:

- El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

- El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, los costos de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: TFA

| | |
|------------------------|--------------------|
| c) Revegetación | US\$ 939.57 |
|------------------------|--------------------|

| Ítems | Fecha de costeo | Unidad | Cantidad | Precio asociado | Factor de ajuste (inflación) | Valor a fecha de incumplimiento (S/.) | Valor a fecha de incumplimiento (US\$) |
|--|-----------------|--------|----------|-----------------|------------------------------|---------------------------------------|--|
| Limpieza de material peligroso | | | | | | | |
| Obreros | Pmd-15 | 0.5 | 6 | S/. 95.44 | 1.087 | S/. 311.23 | US\$ 92.20 |
| Supervisor | Pmd-15 | 0.5 | 2 | S/. 310.67 | 1.087 | S/. 337.70 | US\$ 100.04 |
| EPPS | | | | | | | |
| Guante Cuero Cromo Estándar | Set-13 | 1 | 8 | S/. 7.80 | 1.150 | S/. 71.76 | US\$ 21.26 |
| Respirador | Set-13 | 1 | 8 | S/. 12.90 | 1.150 | S/. 118.68 | US\$ 35.16 |
| Lente de seguridad antiempañante | Set-13 | 1 | 8 | S/. 6.30 | 1.150 | S/. 57.96 | US\$ 17.17 |
| Casco económico con ratchet | Set-13 | 1 | 8 | S/. 9.90 | 1.150 | S/. 91.08 | US\$ 26.98 |
| Overol drill reflectante | Set-13 | 1 | 8 | S/. 46.90 | 1.150 | S/. 431.48 | US\$ 127.82 |
| Bota de cuero con punta de acero | Set-13 | 1 | 8 | S/. 25.90 | 1.150 | S/. 238.28 | US\$ 70.59 |
| Pico | Abr-18 | 1 | 6 | S/. 46.49 | 1.013 | S/. 282.57 | US\$ 83.71 |
| Carretilla | Abr-18 | 1 | 6 | S/. 144.90 | 1.013 | S/. 880.70 | US\$ 260.90 |
| Readaptación con plantas horizontales | | | | | | | |
| Plantas horizontales | Mar-17 | 1 | 100 | S/3.45 | 1.015 | S/. 350.18 | US\$ 103.74 |
| Total | | | | | | S/. 3,171.62 | US\$ 939.57 |

Fuente:

- El salario por los servicios técnicos profesionales se obtuvo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo MTPE (2015). "Principales resultados de la encuesta de demanda ocupacional en el sector minería e hidrocarburos". Recuperado de:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

*Promedio del Índice de Precios al consumidor del año 2015

- El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se han obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, los costos de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvieron de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: TFA

| | |
|--|--------------------|
| d) Monitoreo (Arsénico, Cadmio, Cobre, Mercurio y Zinc) | US\$ 145.09 |
|--|--------------------|

Elaboración: SSAG – DFAI

Costo total de remediación de un área de 100 m2

| Resumen | Costo |
|-------------------------------------|----------------------|
| a) Proceso de remediación de suelos | US\$ 5,720.56 |
| b) Reconformación de áreas | US\$ 1,351.08 |
| c) Revegetación | US\$ 939.57 |
| d) Muestreo | US\$ 145.09 |
| Total (100 m2) | US\$ 8,156.30 |
| Total (1 m2) | US\$ 81.56 |

Elaboración: TFA

Resumen costo evitado del hecho imputado

| Descripción | Área (m2) | Costo de descontaminación por m2 (U\$) | Costo de descontaminación (U\$) |
|---|-----------|--|---------------------------------|
| Incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, al no lograr la restauración a las condiciones iniciales de la zona afectada por el evento del 26 de noviembre del 2018, referido al derrame de concentrado de Zinc en una vía pública, toda vez que presentaba elevadas concentraciones de elementos metálicos. | 330 | US\$ 81.56 | US\$ 26,914.80 |

**Factores para la Graduación de Sanciones del hecho imputado N° 1⁵⁴
(Tabla N° 2)**

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL |
|------------|---|---------------------|------------|
| | | N DAÑO POTENCIAL | |
| f1 | GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE | | |
| 1.1 | <i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i> | | |
| | El daño afecta a un (01) componente ambiental. | 10% | 20% |
| | El daño afecta a dos (02) componentes ambientales. | 20% | |
| | El daño afecta a tres (03) componentes ambientales. | 30% | |
| | El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales. | 40% | |
| | El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales. | 50% | |
| 1.2 | <i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i> | | |
| | Impacto mínimo. | 6% | 6% |
| | Impacto regular. | 12% | |
| | Impacto alto. | 18% | |
| | Impacto total. | 24% | |
| 1.3 | <i>Según la extensión geográfica.</i> | | |
| | El impacto está localizado en el área de influencia directa. | 10% | 20% |
| | El impacto está localizado en el área de influencia indirecta. | 20% | |

⁵⁴

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

| | | | |
|------------|---|-----|------------|
| 1.4 | Sobre la reversibilidad/recuperabilidad. | | |
| | Reversible en el corto plazo. | 6% | 12% |
| | Recuperable en el corto plazo. | 12% | |
| | Recuperable en el mediano plazo. | 18% | |
| | Recuperable en el largo plazo o irrecuperable. | 24% | |
| 1.5 | Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento. | | |
| | No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible. | 0% | 0% |
| | El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento. | 40% | |
| 1.6 | Afectación a comunidades nativas o campesinas. | | |
| | No afecta a comunidades nativas o campesinas. | 0% | 0% |
| | Afecta a una comunidad nativa o campesina. | 15% | |
| | Afecta a más de una comunidad nativa o campesina. | 30% | |
| 1.7 | Afectación a la salud de las personas | | |
| | No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible. | 0% | 0% |
| | Afecta la salud de las personas. | 60% | |
| f2. | PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total. | | |
| | Incidencia de pobreza total | | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%. | 4% | 8% |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%. | 8% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%. | 12% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%. | 16% | |
| | El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%. | 20% | |

(Tabla N° 3)

| ÍTEM | CRITERIOS | CALIFICACIÓN | SUBTOTAL |
|------------|---|--------------|-----------|
| f3. | ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras. | | |
| | El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación. | 6% | 6% |
| | El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 12% | |
| | El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 18% | |
| | El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 24% | |
| | El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación. | 30% | |
| f4. | REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN: | | |
| | Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción | 20% | 0% |
| f5. | CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA: | | |
| | El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. | -- | 0% |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -- | |

| | | | |
|--|---|------|-------------|
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -40% | |
| | El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada | -20% | |
| f6. | ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA | | |
| | No ejecutó ninguna medida. | 30% | -10% |
| | Ejecutó medidas tardías. | 20% | |
| | Ejecutó medidas parciales. | 10% | |
| | Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora. | -10% | |
| f7. | INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR: | | |
| | Cuando se acredita o verifica la intencionalidad. | 72% | 0% |
| Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7) | | | 162% |

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 098-2020-OEFA/TFA-SE, la cual tiene 39 páginas.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02581960"



02581960